



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2006-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PUICÁN SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Puicán Santos contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (Fondepes) y el Ministerio de la Producción, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 999-2004-FONDEPES/GG, del 31 de agosto del 2004; y que, por consiguiente, se ordene que los emplazados lo repongan en su puesto de trabajo y le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que laboró para Fondepes desde el 2 de mayo del año 2002 hasta el 31 de agosto del 2004, fecha en que, sostiene, fue despedido arbitrariamente; que, no obstante que se suscribieron contratos de *locación de servicios*, en realidad mantuvo una relación laboral con Fondepes, puesto que trabajó ininterrumpidamente, cumpliendo órdenes de sus superiores, por lo que estuvo sometido a subordinación y dependencia; y que, por tanto, se ha producido la desnaturalización de su contrato y la vulneración de sus derechos al trabajo y de defensa, por haber sido despedido sin causa justa.

La Procuradora Pública del Ministerio de la Producción contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la pretensión debe ventilarse en la vía laboral ordinaria; y que el recurrente suscribió un contrato de locación de servicios, que feneció por vencimiento de contrato, razón por la cual no hubo despido.

El apoderado de Fondepes contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que en un primer período el demandante trabajó con contrato por servicio específico, a cuyo vencimiento se le cancelaron su compensación por tiempo de servicios y sus vacaciones truncas; que, posteriormente, celebró contratos de locación de servicios, por lo que no podía ser repuesto en un puesto de trabajo inexistente.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo del 2005, declara fundada, en parte, la demanda respecto a la reposición del demandante en su puesto de trabajo, por considerar que se acreditó que sí hubo una relación laboral entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes y que, habiendo superado el año de servicios ininterrumpidos, solo podía ser cesado o despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Ley N.º 276; y declara improcedente la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha desestimado la demanda, por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el criterio vinculante establecido en el Fundamento 7 de la STC 206-2005-PA/TC, el amparo será la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Teniéndose en cuenta que el recurrente denuncia haber sido víctima de un despido incausado, la jurisdicción constitucional es competente para resolver la pretensión.
2. Se aprecia de los contratos que obran de fojas 88 a 109, que entre el 1 de julio del 2002 y el 31 de enero del 2003, el demandante laboró para Fondepes mediante un contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico; posteriormente, y sin interrupción, continuó prestando servicios para el emplazado mediante contratos denominados de *locación de servicios*, hasta el 31 de agosto del año 2004, fecha en que se le comunica que su contrato ha vencido y que no será renovado.
3. Los emplazados sostienen que en el mencionado segundo período el demandante no tuvo vínculo laboral, por lo que no puede ordenarse su reposición. Sin embargo, en autos obra abundante documentación relacionada con dicho período, que demuestra fehacientemente que, en aquel entonces, el demandante también mantuvo una relación de carácter laboral; en efecto, a fojas 5, 6, 9 a 13, 31 a 36, 38, 39 y 128, corren comprobantes de pago, memorandos, declaraciones juradas y autorizaciones que dan cuenta de los numerosos viajes de comisión de servicios realizados por el demandante en representación de Fondepes; a fojas 37 obra la nota de transferencia del recurrente a la Unidad de Colocaciones; de fojas 40 a 46 informes de sus actividades; y a fojas 121 un memorando relacionado con su participación, como comisionado de Fondepes, en una feria pesquera. Esta documentación demuestra que el recurrente desempeñó una labor que tenía las notas de dependencia y subordinación, propias de una relación laboral.
4. En consecuencia, es evidente que el contrato laboral primigenio suscrito por el demandante fue desnaturalizado, puesto que, a partir del 1 de febrero del año 2003, se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral. En virtud de esa desnaturalización, el contrato del recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que solamente podía ser despedido por causa justa, situación que no se dio en su caso, puesto que

A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue despedido sin expresión de causa. Siendo así, la demanda resulta amparable, porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.

5. Atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter indemnizatorio y no resarcitorio, debe desestimarse este extremo de la pretensión, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Inaplicable la Carta N.º 999-2004-FONDEPES/GG.
3. Ordena a los emplazados que repongan al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
4. **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)